

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

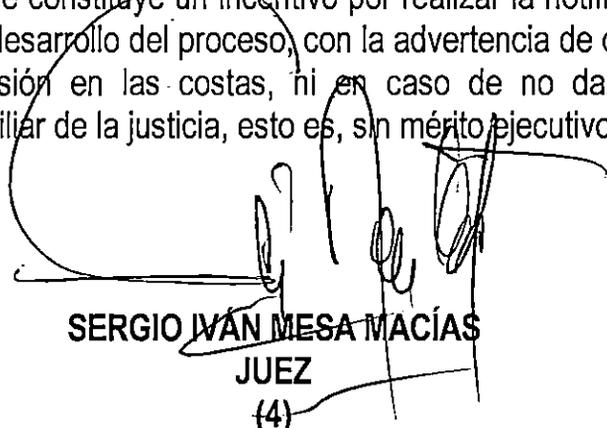
Bogotá D.C., 23 OCT. 2020

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00076-00

En atención a la solicitud de gastos de curaduría incorporada en el folio precedente, no se accede a la misma, como quiera que el desempeño del cargo se realiza en forma gratuita, tal como lo señala el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso.

Si bien el citado canon normativo es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito, este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$400.000,00**, rubro que constituye un incentivo por realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

NOTIFÍQUESE

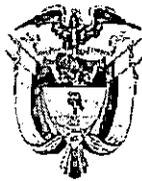

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(4)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am</p> <p>26 OCT. 2020</p> <p> JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO</p>	<p></p>
---	---

CARV.

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT. 2020

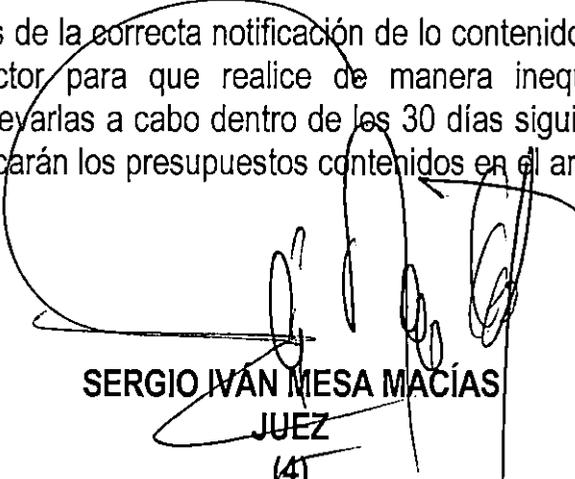
EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00076-00

En atención a la revisión exhaustiva realizada al proceso de marras, se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado JAIRO ÁLVARO SALAS MONTAÑA del auto admisorio de la demanda, toda vez que, aunque adelantó los trámites tendientes a surtir la notificación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, los mismos arrojaron, en ese entonces, que el residente del lugar al cual se remitió dicha misiva se encontraba ausente, derivando ello en que, como se evidenció en el auto calendado 31 de mayo de 2018, este despacho le ordenara de manera expresa que realizara nuevamente las diligencias dirigidas al enteramiento del proveído que inició el presente proceso.

No obstante de tal orden, la misma fue ignorada, como se pudo evidenciar en los folios 173 a 175 del plenario, a través de los cuales se halló que se adelantaron los trámites contemplados en el artículo 292 ejusdem, respecto de tal integrante del extremo pasivo, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta debido a los motivos contemplados en el párrafo precedente y en el proveído mencionado en el mismo.

Por lo anterior, y en aras de la correcta notificación de lo contenido en el legajo, se itera, se requiere al extremo actor para que realice de manera inequívoca tales diligencias, precisando que, de no llevarlas a cabo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, se aplicarán los presupuestos contenidos en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,


SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ
(4)

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	
26 OCT. 2020	
 JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

072

6 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00076-00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa planteada por el curador ad litem representante de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALAS GUEVARA, bajo la causal de *"indebida representación del demandante"* que aparece contenida en el numeral 4º, artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN.

En términos generales se esgrime que el poder conferido al representante judicial de la parte actora no le otorga la facultad para actuar ante este estrado, toda vez que este fue proferido única y exclusivamente para intervenir en un proceso incoado ante los jueces civiles municipales de esta ciudad, configurándose así la causal alegada.

CONSIDERACIONES

Al analizar los argumentos expuestos por el titular de la excepción se advierte que esta no posee vocación de triunfo, conforme las razones que pasarán a exponerse:

De entrada, es necesario tener en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual regula el otorgamiento y presentación de poderes conferidos a los representantes judiciales de las partes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas". (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, resulta necesario que los memoriales mediante los cuales se confiere el poder a un abogado deban ir dirigidos inequívocamente a la autoridad judicial ante la cual

pretenden surtir las actuaciones a las que haya lugar, dependiendo de las necesidades del poderdante. Sin embargo, es menester anotar que el yerro evidenciado por el libelista no vicia de manera definitiva el mandato fustigado, toda vez que aunque se dirige a una autoridad judicial de menor categoría a la de este despacho, el asunto aludido en el mismo es coincidente con el tratado a través del libelo genitor, y detalla lo que se pretende con el decurso procesal incoado, derivando así en que la exigencia de una mención expresa de la agencia judicial que lo conoce actualmente por su cuantía se convierta en un excesivo ritualismo que riñe con la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

No obstante de lo antedicho, atendiendo a que por medio de auto fechado 30 de enero de 2020 se corrió traslado de la excepción previa planteada por el curador ad litem, y se dio un término de 3 días para que se subsanara el yerro endilgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso, se dio hizo uso de dicha facultad legal por parte del extremo actor, tal como obra a folio 270 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

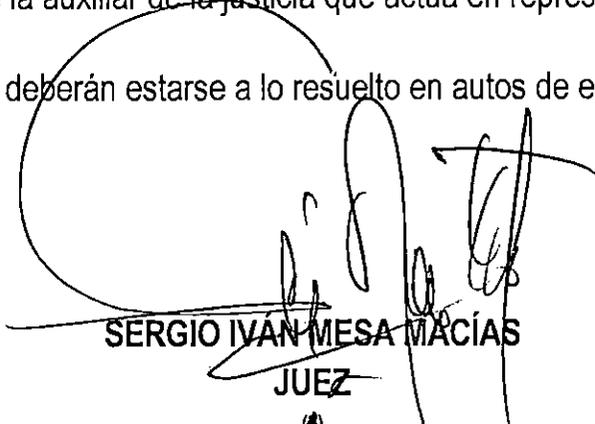
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR subsanado el yerro que dio lugar al planteamiento de la excepción previa propuesta por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALAS GUEVARA, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas para la parte pasiva por no aparecer causadas, toda vez que quien las alegó fue la auxiliar de la justicia que actúa en representación de esta.

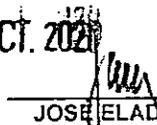
TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am
26 OCT. 2020
 JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO

072

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00076-00

En atención al incidente de nulidad presentado por el demandado RAÚL SALAS GUEVARÁ, obrante en los folios precedentes, el despacho se abstiene de darle curso al mismo, toda vez que fue suscrito por este sin contar con el derecho de postulación para hacerlo.

El libelista, entonces, deberá tener en cuenta que para intervenir en el presente proceso deberá hacerlo a través de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que reza:

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

En ese orden de ideas, al entenderse que el presente proceso, en virtud del avalúo catastral del bien objeto de la litis, es de mayor cuantía, toma necesaria la intervención del libelista a través de abogado, por lo cual, a falta de este, se le da curso al incidente planteado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(4)

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
26 OCT. 2020	
 JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	